



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 0032700
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante	International Trade S.A.S.
Demandada	Agencia de Aduanas ML S.A.S
Llamada en garantía	Seguros Generales Suramericana S.A.
Decisión	Resuelve excepciones previas-Declara improsperidad

Encontrándose la sociedad demandada en la etapa del traslado de la demanda, la misma formuló en tiempo defensas de mérito, objeción al juramento estimatorio y la excepción previa de INEPTA DEMANDA que el Despacho resolverá mediante este proveído. El reparo se bifurca en los dos puntos que a continuación se sintetizan y que habrán de estimarse en la parte considerativa:

1. En relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 85 del C.G.P., la demanda con que se promueva todo proceso debe enumerar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Ahora bien, un hecho se define como *“Acción u obra”*; como *“cosa que sucede”* o como *“asunto o materia de que se trata”*; también se define como *“posibilidad objetiva de verificación, de comprobación o de control y por lo tanto también de descripción o de previsión objetiva en el sentido de que cada uno pueda hacerla propia en las condiciones adecuadas”* y siendo relevante el *“hecho jurídico”*, es decir, *“aquel que tiene consecuencias o efectos normativos”*.

No obstante, lo anterior, la parte actora, en algunos acápite de su demanda: Refiere afirmaciones, meros juicios o calificaciones subjetivas sobre la demandada. Uno de los hechos hace referencia a un contrato que la demandante suscribió con un tercero que no hace parte del presente litigio, las pretensiones tercera a sexta están basadas en un contrato que no es el de

mandato especial aduanero, hay hechos principales y hechos accesorios y son estos últimos a los que se refieren las pretensiones; de hecho, el Despacho inadmitió la demanda por auto del 14 de septiembre para que la parte demandante subsanase lo pertinente. No es claro cuál fue el contrato que causó los perjuicios a CICLICK, pero es claro que no fue el de mandato porque la demandada no es parte del contrato de suministro. Los hechos de la demanda deben ofrecerle al Juez una visión clara, coherente y que le permita verificar junto con las pruebas, la vulneración de un derecho de uno de los extremos del litigio con la consecuente responsabilidad de la otra parte. No queda claro por qué la parte demandante suscribió un contrato con un tercero (CICLICK) ni la injerencia de la parte demandada en dicha relación. No existe una relación directa entre los hechos y la pretensión pues la lista de perjuicios, daños y lucro cesante están basados en el contrato de suministro y no en el mandato aduanero. No se entiende cómo el demandante no refiere los hechos relacionados con el contrato que fundamenta los pagos que de forma voluntaria negoció y acordó bajo su propio riesgo y asumió ante este tercero, costos contra los cuales pudo invocar causales eximentes de responsabilidad.

Como soporte de estas argumentaciones pueden verificarse: La cotización u oferta mercantil 350673 del 13 de enero de 2020, la orden de servicios tácita con el inicio de la primera operación en enero 14 de 2020, la orden de servicios tácita con el inicio de la primera operación en enero 14 de 2020, los términos legales citados en la oferta y que obran en www.magnum.com.co, las pretensiones mismas de la demanda, los soportes probatorios de CICLICK con relación a presuntos perjuicios o costos, el contrato de suministro suscrito entre la demandante y CICLICK en junio 15 de 2020, el contrato de mandato especial aduanero.

2. En relación con la falta de juramento estimatorio: Con fundamento en los artículos 77, 78, 82, 90 y 206 del C.G.P., la estimación jurada no es una mera expectativa de que desea recaudar con cargo a la demanda, sino que el mismo debe ajustarse a los artículos antedichos. Se cuestiona la ostensible diferencia entre la cuantía determinada mediante juramento estimatorio y los perjuicios bajo juramento estimatorio de la contestación.

En el presente caso, la demandante estima que la cuantía de las pretensiones es de \$701.493.547 y ello lo sustenta en: Los supuestos perjuicios sufridos por

la sociedad CICLICK S.A.S con ocasión del incumplimiento de la demandante al contrato de suministro del 15 de junio de 2020. Un lucro cesante de CICLICK, el cual no es parte de las obligaciones de la demanda y cuyo valor lo cuantifica en la suma de \$212.350.000.000, cuando sus ventas para 2020, según registro de Cámara de Comercio fueron de \$27.688.332, es decir, casi 10 veces las ventas del primer semestre de funcionamiento. Por lo anterior, debe ordenarse una inspección judicial, para determinar con exactitud, le valor de las presuntas pérdidas para el primer trimestre de 2021, teniendo en cuenta las ventas reportadas en el registro mercantil. La actora, también debe sustentar en qué se basa para determinar dicha cifra, si con la ejecución del contrato, según el cual presuntamente SM International Trade, reconoció no solo el valor de una cláusula penal por \$44.972.037 (pretensión quinta) sin siquiera aducir causales eximentes de responsabilidad, sino también la suma del descuento del 45% equivalente a \$45.512.500. Además de lo anterior, CICLICK obtuvo la reivindicación de sumas de dinero equivalentes al 76% del valor de la mercancía y reclamó sendas indemnizaciones. Para acreditar esto, es necesario que mediante una inspección judicial a los libros y asientos contables tanto de la demandante como de CICLICK, se puedan establecer los montos que efectivamente se puedan atribuir como pérdida en los dos casos. Se debe establecer el valor de la venta y anticipos entre la demandante y CICLICK.

Debe establecerse, con fundamento en pruebas contables el sustento de la estimación jurada, la que debe corresponder a información cierta y objetiva, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., para lo cual se solicitará que el Juez determine dichos valores, de conformidad, ordenando una inspección judicial a los libros contables de SM International Trade, para determinar el valor de las ventas, correspondiente al primer trimestre anual de los últimos ejercicios, aplicando las variables que deban tenerse en cuenta para la afectación de las actividades económicas en los años 2020 y 2021, con ocasión de la emergencia sanitaria-.

Deben tenerse en cuenta pruebas, no estimados imaginarios sino con base en datos objetivos y cuantificables, por lo cual se solicitará además de las inspecciones contables, libros de la demandante, plan de negocios que mostrará esas estimaciones basadas en datos de empresa del sector y los indicadores generales de la economía del año inmediatamente anterior a fin de determinar el grado de desviación de las metas esperadas por la demandante. De

encontrarse probado el incumplimiento del requisito número 7 del artículo 82 del C.G.P se pedirá al juez que decrete probada la excepción de inepta demanda; como quiera que el adjuntado no se considera razonado, justo, legal o coherente en relación con los hechos y pretensiones.

Pronunciamiento de la demandante: Conferido el traslado de rigor, la actora se pronunció en los siguientes términos: Con respecto al reproche sobre los **hechos que sirven de fundamento para las pretensiones**, mencionó que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, estableció que: “(...) *el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo (...)*. Así la excepción aducida es tan solo una inconformidad con la forma de redacción de la demanda, pero pese a ello da respuesta a los hechos de la misma. Sumado a lo anterior, ya quedó subsanado cualquier defecto en tal sentido, con el auto de inadmisión del Despacho.

Con respecto a la **falta de prueba del juramento estimatorio**, señala la improcedencia de la excepción dado que la contraparte no expone razones válidas y suficientes que la sustenten. Para la actora, si de la demanda, integralmente considerada, se puede deducir cuál es en concreto la aspiración de cada uno de los litigantes, deberá el juzgador, en uso de los amplios y extendidos poderes que –como director del proceso que es– la ley procesal le confiere, interpretar racionalmente el libelo para desentrañar la pretensión, o para precisarla, aún en lo atinente a la estimación cuantitativa del derecho. Memora nuevamente que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649 “(...) *lo que hace inepta a la demanda es la imposibilidad o dificultad suma para desentrañar su verdadero sentido y fijar sus verdaderos alcances; lo otro, como aquí lo pretende el impugnante, es propender por la elaboración paradigmática de las demandas. Recuérdese que la ley lo que exige es una demanda que no imposibilite definitivamente su entendimiento. Perspectiva desde la cual se puede afirmar que el requisito consiste en que el libelo se ajuste a unas condiciones mínimas, y no en que esté incomparablemente logrado (...)*”

De este modo, teniendo en cuenta que la parte demandante en su escrito, contesta a los hechos y objeta el juramento estimatorio, no son procedentes sus

excepciones previas; pues, el fin de estas es señalarlos eventuales defectos de los que pueda adolecer el proceso.

Se adentra el Despacho en la apreciación de los reproches precedentes, a partir de las siguientes,

Consideraciones:

La acción se ejerce con la formulación de una pretensión que se traduce en el reclamo dirigido contra el opositor y expresado ante el Juez. La demanda es el continente de la pretensión. El núcleo de la demanda, lo constituye la pretensión y a través de ésta, que es además el primer acto de parte; se incoa un proceso con aspiración de sentencia y se traza a los sujetos procesales, especialmente al juez, un camino eficaz hacia la sentencia de mérito.

La misma, se integra por una serie de requisitos de índole formal, que, como lo indica la misma adjetivación, miran hacia las formas idóneas del escrito impulsor. Estas formas están precisadas en la codificación procesal y apuntan fundamentalmente a que el direccionamiento aludido, se dé con claridad. El reclamo tendrá que estar debidamente individualizado, precisado en su causa petendi (fáctica y jurídica) y en caso de que sean varios reclamos, tendrán que estar estos, debidamente acumulados, sin contradicciones en sus elementos. Se faltaría a este presupuesto, por oposición a lo anterior, si el petitum careciere de exactitud en los hechos o historia que lo soporta y en la posibilidad jurídica de solicitarla o, en caso de ser varios o acumulados, si careciere de compatibilidad.

Para una perfecta individualización de ésta y para que juez y contraparte puedan distinguirla con nitidez, se exige que el reclamo se formule con una claridad tal, que el demandado sepa de qué tiene que defenderse y el Juez pueda delimitar el tema de la prueba y de la decisión. La causa petendi o fundamento histórico más el fundamento jurídico de ésta, deben formularse sin ambages o ambigüedad y ofreciendo una perfecta correlación, no solo entre los hechos y el derecho, sino también entre aquellos y el reclamo, deprecación o petitum, ya que es alrededor de los hechos que va a girar el debate y no puede, técnicamente, fundarse una sentencia en hechos que no se afirmaron en la demanda. Aun cuando por otros hechos fuere viable la pretensión, si los expuestos en el libelo, no aparecen probados, la pretensión está llamada a fracasar.

Al respecto, el legislador estableció en su artículo 82 numeral 5º, que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá precisar “(...) *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)*”, lo que indica que las pretensiones del escrito genitor deben hallar respaldo en hechos que habrán de probarse y que deben estar determinados, clasificados y numerados...pero ¿qué es exactamente un hecho? El diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas lo define ampliamente: “(...) *HECHO. Acción. Acto humano. Obra. Empresa. Suceso, acontecimiento. Asunto, materia. Caso que es objeto de una causa o litigio. AJENO. El ejecutado por persona distinta de nosotros o el proveniente de una fuerza extraña a la nuestra. CONSUETUDINARIO. El hecho que induce o significa una regla consuetudinaria de Derecho. JURIDICO. Fenómeno, suceso o situación que da lugar al nacimiento, adquisición, modificación, conservación, transmisión o extinción de los derechos u obligaciones. JUSTIFICATIVO. El que puede servir para probar la inocencia de un acusado. También, el que suprime el carácter delictivo de las acciones que parecen punibles. (v. Circunstancias eximentes.) LICITO. El mandado o permitido por la ley. NEGATIVO. En sí, la omisión o abstención; el no hacer u obrar (...)*”.

Definición que se compagina con la citada por la excepcionante y que deja la idea de que los hechos son objetivos, concretos y de que son lo que son, independientemente de lo que se diga o se valore de estos; de ahí que, por oposición a la exigencia de técnica procesal, no tendrán la categoría de hechos, ni mucho menos, de hechos con la virtud de sustentar pretensiones procesales o serán irrelevantes para sustentarlas; aquellas valoraciones o apreciaciones que provengan de los litigantes en el libelo que origina la litis.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco diserta al respecto, lo que por su pertinencia se cita: “(...) *En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)*”.

No pueden pues hacerse pasar por hechos, lo que se dice de éstos, en otras palabras, no son hechos, lo que se alega, argumenta o valora sobre éstos.

Con todo, la mayoría de los escritos de demanda suelen, en alguna medida contener valoraciones. No es habitual hallar un demanda que en estricta técnica desprovea totalmente de valor, el soporte factico de sus pretensiones, y ello, en modo alguno, constituye una circunstancia que imposibilite su admisión ni el curso de las actuaciones posteriores a ésta y esto, por cuanto el juez, está compelido primordialmente a posibilitar la realización del derechos a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de las personas que así lo solicitan, para lo cual, el orden jurídico le otorga distintas herramientas. La primera y más inmediata, es la facultad de interpretar la demanda de una manera que permita decidir el fondo del asunto, teniendo como única cortapisa, la preservación de las garantías de contradicción y de congruencia; la segunda, sería la inadmisión del escrito con los consecuentes requerimientos de subsanación, los que para la materia que nos ocupa, tendrían que ver con la determinación, clasificación y numeración de los que hechos que hagan falta para soportar lo pretendido. Las demás posibilidades con que cuenta el juzgador tienen que ver con sus facultades de saneamiento del trámite.

En el caso bajo examen, el Despacho, efectivamente, encontró necesario requerir a la parte demandante para que discriminara los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones de condena y solicitó detalle respecto de la pretensión tercera, los hechos que darían lugar al reclamo de la cantidad de \$212'350.000 por ventas perdidas y \$40'654.243 por gastos de inversión y operativos; más los montos reclamados en las pretensiones cuarta a la sexta. También pidió aclaración sobre el hecho trigésimo quinto, en tono a la parte a la que se atribuye el incumplimiento del contrato; y así tal cual lo hizo la actora. Fuera de lo anterior e incluso considerando los argumentos de la excepcionante, el Despacho no encuentra que la demanda carezca de aptitud para trazar el litigio ni tampoco encuentra necesidad de nuevas correcciones al respecto. Estas son las razones:

En primer lugar, debe aclararse que efectivamente la precitada norma del procedimiento (artículo 82 numeral 5) se preocupa por la determinación, clasificación y enumeración de los hechos. Que estén, que se mencionen, que

constituyan sustento de lo reclamado. No parece ser relevante la posibilidad o circunstancia de que dentro de tal enumeración, se escape alguna valoración por parte del litigante, desde luego, no significa esto que deba admitirse una enumeración ilimitada y anti técnica de valoraciones por parte de los extremos procesales en sus escritos; pero si alguna se hallare sin que logre perderse o diluirse el hecho o hechos centrales, el juez no tendría por ello, razón para bloquear el curso del proceso que se implementa con ésta. El problema, por ende, se generaría si se tratase de un escrito pletórico de alegaciones hasta el punto en que el juzgador pudiera perder el norte en el relato fáctico. En tal caso, habría un problema estructural de técnica que sí precisaría una medida irrefutable de inadmisión porque las facultades de interpretación a que nos referimos se verían obstaculizadas; pero de otro modo, no sería una circunstancia por cuya virtud pueda truncarse el curso de las actuaciones procesales.

Para este caso, ciertamente se evidencian distintas valoraciones de la parte demandante en los hechos 12, 15, 16, 18,19, 20, 22 a 35 del libelo, entre otros, sobre la conducta desplegada por la sociedad Agencia de Aduanas ML S.A.S, en condición de intermediaria en la exportación e importación de algunas bicicletas eléctricas y de productos provenientes de China y a la que estaría enlazada la actora por un mandato aduanero; empero, las mismas no alcanzan para restarle o eliminarle aptitud de demanda al escrito, ni puede concluirse que las pretensiones están desprovistas de respaldo fáctico al punto de conculcar el precepto procedimental. Desde luego, habría sido más ajustado a la técnica procesal, que la parte interesada se abstuviera de efectuar estimaciones, conclusiones, inferencias o adjetivaciones, como las que allí se verifican, pero para el caso presente, a pesar de que éstas existen; ésta unidad judicial comprende el sentido de la pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual y no encuentra que el cien por ciento del relato involucre valoraciones. Las involucra y eso se admite, pero estas no alcanzan, no son suficientes para diluir el soporte fáctico que interesa a la litis; de hecho, con el material que yace en el expediente, el juzgado puede atisbar la materia de la controversia y puede en las etapas subsiguientes, entrar a limar las aristas que haga falta.

A este propósito debe decirse que el Despacho entiende que la presunta relación jurídica habida entre la sociedad demandante y CICLICK S.A.S., se menciona

para evidenciar que la también presunta negligencia que la encausada, originó, según los hechos sexto, décimo cuarto y trigésimo segundo; que la aquí demandante incumpliera a su vez con el cometido de entrega a esta tercera sociedad, las bicicletas que fueron objeto de la exportación. El estrado comprende que lo que pretende la actora es referir una presunta cadena de causalidad entre el comportamiento reprochado de la encausada y el propio incumplimiento de la demandante en la entrega de éstas a la entidad CICLICK S.A.S, empero, esto es independiente de que la prueba pueda delatarlo a la postre. No se encuentra ambigüedad en los hechos que soportan las pretensiones cuarta, quinta y sexta, que son las mismas que involucran a la sociedad CICLICK S.A.S. Diferente será el comportamiento de la prueba, y de esto se dará cuenta en el ciclo que atañe, con las valoraciones que correspondan en la decisión que desate el litigio.

No se acoge pues la argumentación esgrimida por la excepcionante en lo que atañe al planteamiento de ineptitud relacionada con los hechos y las pretensiones.

Con respecto a la ineptitud de la demanda en relación el juramento estimatorio, deben hacerse a la excepcionante, las siguientes precisiones:

Las excepciones previas son medidas o herramientas que posibilitan a la parte demandada, la realización de control a las formas procesales y su objetivo fundamental es limar, sanear el proceso del acaecimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 100 del C.G. del Proceso, a través del trámite establecido en los artículos subsiguientes. Las excepciones previas, que suelen ser una prolongación de las causales de inadmisión, procuran exactamente el mismo cometido de inmaculación procesal; pero no ya, en manos del Juez, como sucede en el origen y acorde a los artículos 82 a 90 *ibídem*; si no de la parte, en el traslado, acorde al precitado artículo 100 *ejusdem*.

En consideración a lo anterior, cuando el Juez pasa por alto algún detalle que toca con las formas, en el examen de admisibilidad; la parte accionada está habilitada para proponerlo bajo la denominación de excepción previa. Particularmente, respecto a la demanda, debe decirse que la misma debe tener formas aptas para trazar el derrotero del proceso y ser admitida por el Juez; sino lo fuere y este punto se pasare por alto, la accionada queda con la posibilidad

de proponer el saneamiento del punto, a través de la excepción previa de inepta demanda.

De otro lado y para ser más concretos, si la causal de ineptitud es específicamente, la falta del juramento estimatorio, el Juez puede declarar su inadmisibilidad, dado que el mismo hace parte de los requisitos que estructuran su viabilidad formal; aunque, si no advirtiera el cumplimiento del requisito, a la parte demandada le queda la proposición de la excepción previa de ineptitud de la demanda, afincada en su carencia. Todo lo anterior se verifica en los artículos 82 numeral 7º, 90 numeral 6º y 100 numeral 5º del C.G. del Proceso.

Los preceptos antedichos indican que lo que hace que una demanda se torne inepta, en el específico punto del juramento estimatorio, es que éste no se plantee, no se refiera, no se despliegue en el escrito introductorio. La causal de inadmisión tiene que ver con una conducta omisiva y tiene sentido porque los montos esgrimidos fijan la cuantía que, a su vez, asignará la competencia del Juez de la causa.

Si la demanda lo contiene, lo que corresponde *ab initio* es examinar si el mismo se hizo de manera ajustada al precepto, es decir, con discriminación de cada concepto solicitado y las correspondientes razones que lo soportan.

En una hipótesis en la que la estimación si fue elaborada por la parte actora, le es suficiente al juzgador hallar en el escrito de impulso, la discriminación de los conceptos y los correspondientes soportes fácticos del pedido. Recuérdese: el juramento es un medio de prueba del monto o cuantificación de indemnizaciones, compensaciones, frutos, mejoras o sumas debida a quien tiene derecho a recibir cuentas, y en la fase de admisibilidad, que es la fase que atañe a las formas, es suficiente que las cifras estén discriminadas o pormenorizadas y que hallen sustento o razones en el relato fáctico.

Lo que se jura, es la prueba sucedánea del monto que se narró, así que no es lógico que, del juramento, que es la prueba, se exija al actor, “otra prueba de la prueba” y mucho menos en la etapa de análisis liminar. Si de lo que se trata es de controvertir la estimación jurada, el encausado tiene a su disposición la objeción de la misma, a través de una contraprueba, porque la carga pasa a estar de su lado.

Si el actor determinó formular una demanda, haciendo uso de este medio de prueba que además tiene regla de exclusión, tendrá que introducirlo al proceso desde la demanda, es decir, en oportunidad; con razonada discriminación, es decir, ajustada a las formalidades exigidas en la demanda; asumiendo que su prueba podría ser será objetada, es decir, atacada en el mérito y valorada en tal sentido en la sentencia. Es claro que su existencia dentro del ordenamiento jurídico es un reconocimiento del principio constitucional de la buena fe –artículo 83 de la Carta Política –y un desarrollo de los deberes que incumben a las partes y a sus apoderados previstos en el artículo 78 del CGP, dentro de los que se destacan los deberes de "(...) 1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (...)*" y "(...) 2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales (...)*"; pero su naturaleza sigue siendo la de medio de prueba y ello indica que puede ser controvertido mediante una objeción idónea de su contraparte y desestimado en el fallo; y esto, a pesar de haber sido introducido al proceso, de manera regular y oportuna.

Para el caso presente, lo que se observa es que la actora si cuantificó sus perjuicios de manera detallada y de manera razonada y que, de entrada, esto no se ajustaría a la hipótesis del numeral 6º del artículo 100 del C.G.P., que, como emerge del texto mismo, y se itera; precisa de una conducta omisiva. Esto es suficiente para declarar la improsperidad de la excepción previa, como se hará, pero no sobra agregar que los planteamientos de la accionada lucen orientados más a controvertir el mérito de estimación que sus formas. De hecho, trae con su censura, la solicitud de práctica de distintas pruebas o contrapruebas y su intención a las claras, es dismantelar el mérito de la estimación del actor; lo que tendrá que ser objeto de análisis en la fase que corresponde, teniendo en consideración todo lo disertado en la presente providencia.

Habida cuenta de lo anterior, el Despacho no encuentra motivo para invalidar la demanda que impulsó el presente proceso de responsabilidad civil contractual; la encuentra apta y proseguirá con el trámite sucesivo, una vez cobre ejecutoria, el presente proveído. No prosperará pues la excepción de inepta demanda, en ninguna de las modalidades planteadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Resuelve:

Primero: Declarar impróspera la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandada y favor de la demandante (Art. 365 del C. G. del Proceso), como agencias en derecho se fija 1 salario mínimo legal mensual, equivalente a \$1'000.000,oo.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519ac4ee59289a9b5735e4eee13e4dc5b1f3e1514b0090aa7c816e0434af046**

Documento generado en 05/08/2022 11:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>